

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09395
Referencia: 1

R.G. N° 35/2024

Ref. Procedimiento de control para la importación definitiva de azúcar crudo originario de los Países integrantes del MERCOSUR.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 27 de mayo de 2024.

VISTO: la necesidad de incorporar a la Ventanilla Única de Comercio Exterior, el Certificado de Necesidad que emite el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al amparo del Decreto N° 57/006;

RESULTANDO: que el marco regulatorio vigente relativo a la actividad azucarera tiene como objetivo la protección de la producción de azúcar nacional;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 1 del Decreto N° 57/006 de fecha 01 de marzo de 2006, fijó una Tasa Global Arancelaria del 35 % para la importación de azúcar crudo;

II) que su artículo 2 dispone: *“Fijase a partir del 1° de febrero de 2006, una Tasa Global Arancelaria del 0 % (cero por ciento) para la importación de azúcar crudo y refinado originario de los países integrantes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), realizado directamente por los ingenios azucareros o por empresas que utilizan ese producto para su posterior industrialización”;*

III) que el artículo 3° del mencionado Decreto estipula que dicha desgravación operará exclusivamente mediante certificados de necesidad que se expedirán por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el caso del azúcar crudo;

IV) que a través del Decreto N° 426/011 de fecha 08 de diciembre de 2011, de la Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011 y del Decreto N° 430/021 de fecha 20 de diciembre de 2021, se fijó una Tasa Global Arancelaria Intra Zona de 0 % para todos los ítems arancelarios comprendidos en el Decreto N° 57/006;

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09395
Referencia: 1

V) que la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B”, “C” y “D” respectivamente:

- “B) *Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras*”;
- “C) *Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.*”
- “D) *Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías*”;

VI) que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del Despachante de Aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios;

VII) que las herramientas informáticas y de comunicación, aplicadas a los procedimientos aduaneros dentro del marco normativo son elementos necesarios para obtener la agilidad, el control y la transparencia de la actividad aduanera en el comercio exterior;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) (Ámbito de aplicación): **1.1** Incorpórese al Procedimiento DUA – Digital de Importación establecido en la Orden del Día 69/2012 de 14 de setiembre de 2012, el Caso Especial “*Procedimiento de Control para la importación definitiva de azúcar crudo originario de los Países integrantes del MERCOSUR*”, cuyo Anexo I se adjunta y forma parte de la presente Resolución. **1.2** El presente procedimiento será de aplicación para los ítems arancelarios detallados en el Anexo II, el que adicionalmente se adjunta y forma parte de la presente.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09395
Referencia: 1

- 2) (Vigencia):** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 10 de junio de 2024;
- 3) (Disposición Transitoria):** Continuará vigente por 90 días a contar desde la entrada en vigencia de la presente, el certificado emitido en soporte papel por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, identificado en el sistema LUCIA con el código “2097”, asociado a la MNNT número 9999.
- 4) (Incumplimiento):** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes;
- 5) (Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

JM/ap/als/rb

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09395
Referencia: 1

ANEXO I

Ref. Procedimiento de control para la importación definitiva de azúcar crudo originario de los Países integrantes del MERCOSUR.

I. Requisitos y Formalidades de la Operación:

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador o el Despachante de Aduanas deberá tramitar el Certificado de Necesidad emitido por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (en adelante MGAP).
- 2) El MGAP emitirá el certificado denominado “NAZU” el que contendrá la siguiente información:
 - a. Número de certificado
 - b. RUT del importador
 - c. Ítem arancelario Nacional
 - d. Cantidad en kilogramos
 - e. Plazo de vigencia
 - f. País de origen
- 3) El certificado mencionado en el numeral anterior será transmitido por el MGAP al sistema LUCIA a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante VUCE).
- 4) Para iniciar la operación de importación definitiva de azúcar crudo, el Despachante de Aduanas enviará al Sistema LUCIA una solicitud de numeración de la declaración aduanera, debiendo consignar:
 - a) El código de MNNT “1055”;
 - b) El número de certificado “NAZU” que autoriza la importación.
- 5) En caso de ser requerida por parte del importador una prórroga en la vigencia del certificado “NAZU”, la misma deberá ser solicitada a través de VUCE, incorporando una nota en la

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09395
Referencia: 1

que se deberán detallar los fundamentos de la misma. Una vez recibida la solicitud, será evaluada y autorizada por el MGAP, quien podrá otorgarla, por una única vez, por un plazo no mayor a un año.

- 6) Para hacer efectiva la prórroga, en caso de que el certificado “NAZU” aún no haya sido utilizado en la declaración de mercadería, se extenderá su plazo de vigencia. De haber sido consignado en el DUA, el MGAP emitirá un nuevo “NAZU” donde se aclarará que se trata de una prórroga autorizada y se referenciará al “NAZU” vencido.

II. Facultades de la DNA:

- 7) El sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre la declaración aduanera y el certificado “NAZU” validando, entre otros, los controles acordados con el organismo.
- 8) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el Sistema LUCIA numerará el DUA. Para la continuación del tratamiento de la operación se estará a lo dispuesto en el procedimiento general de importación, establecido en la Orden del Día 69/2012 de 14 de setiembre de 2012.
- 9) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá, ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel para los documentos originalmente electrónicos.
- 10) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área Tecnologías de la Información.

Origen: DNA
Documento: EE2024/05007/09395
Referencia: 1

ANEXO II

- 17.01** **Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**
- 1701.1 - Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
 - 1701.12.00.00 - - De remolacha
 - 1701.13.00.00 - - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
 - 1701.14.00.00 - - Los demás azúcares de caña.